



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZENaida RODRIGUEZ BEJARANO
DEMANDADO: NILSON ANDRES SAAVEDRA GONZALEZ, PAOLA
ANDREA ALDANA GARZÓN, HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE FERNANDO ALDANA ORTEGÓN (q.e.p.d.)
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00046-01**

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos, modificándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA NUVIA MORENO ROMERO
C/ HEREDEROS DE MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ
Rad. 25307-3105-001-2019-00447-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, presenta solicitud la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la causante.

Las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso no se aplican para los asuntos ordinarios laborales, por existir norma propia en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, es imposible la notificación de la existencia del proceso de la referencia, por cuanto la demandada ha fallecido, es decir si no hay notificación a la parte demandada, no resulta procedente decretar una medida cautelar, toda vez que a partir de dicho acto procesal se debe verificar si la accionada está ejerciendo alguna acción para insolventarse, o que se encuentre en grave situación, o que no va a poder cumplir una eventual sentencia.

La parte actora solicita la vinculación de los herederos determinados de la causante MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ, señores LUIS MIGUEL GUERRERO SOLER, MARY LUZ GUERRERO SOLER, LUIS HERNANDO SOLER ARIAS, ALFREDO SOLER BUITRAGO, JOSE DEL CARMEN SOLER BUITRAGO, MAXIMILIANO SOLER BUITRAGO, y VALENTINA SOLER DE FERNANDEZ.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. Tener como sucesores procesales de la señora MARÍA CLEMENCIA SOLER IBAÑEZ a LUIS MIGUEL GUERRERO SOLER, MARY LUZ GUERRERO SOLER, LUIS HERNANDO SOLER ARIAS, ALFREDO SOLER BUITRAGO, JOSE DEL CARMEN SOLER BUITRAGO, MAXIMILIANO SOLER BUITRAGO, y VALENTINA SOLER DE FERNANDEZ, en su calidad de herederos de la causante, como consta en el certificado de tradición en la anotación 010.

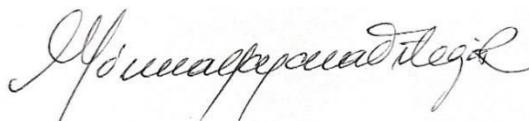
SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a LUIS MIGUEL GUERRERO SOLER, MARY LUZ GUERRERO SOLER, LUIS HERNANDO SOLER ARIAS, ALFREDO SOLER BUITRAGO, JOSE DEL CARMEN SOLER BUITRAGO, MAXIMILIANO SOLER BUITRAGO, y VALENTINA SOLER DE FERNANDEZ, a la dirección física que aparece en el certificado de tradición del bien inmueble adjudicado a los herederos, conforme los artículos 291 y 293 del C.G.P., a menos que se informen por la parte actora los correos electrónicos individualizados de cada uno de los demandados en cuyo caso se daría aplicación a la forma de notificación establecida en la Ley 2213 de 2022.

La notificación estará a cargo de la parte actora.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., córrasele traslado de la demanda a las partes convocadas, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ELISA CASTRO DE MORENO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00483-01

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos, modificándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

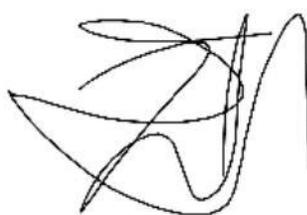


Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ IGNACIO QUIJANO CARRASCO
C/ EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P.
Rad. 25307-3105-001-2020-00122-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada remitió la demanda y, anexos y auto admisorio a la dirección física del Liquidador de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E. S. P., no obstante no fue recibida personalmente por éste:

7 - Otros	0	00	MOS	00	HORA
RECIBIDO POR:					
No Identificacion .: 1599 HUGO BAUTISTA					
			Soporte adicional de entrega		
X					
<small>Firma de recibido (Autorizo Tratamiento de datos)</small>					

Por lo anterior, se debe culminar el trámite para la notificación física; si el Liquidador, no asistiere a notificarse física o electrónicamente, habría que emplazarse y señalarse curador. No obstante el juzgado realizando búsqueda en internet, encontró una dirección electrónica del señor Liquidador SAÚL KATTAN COHEN, por lo que la parte actora deberá intentar la notificación electrónica a dicha dirección, con certificación de el correo junto con la demanda, los anexos y el auto admisorio ,fue efectivamente recibido por el Representante de la sociedad demandada.

De manera pedagógica se debe explicar que, en la actualidad, en los procesos laborales, existen dos formas de notificar a la parte demandada en persona. La primera es la notificación personal por medios electrónicos, que sigue las reglas establecidas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020..

La notificación personal por medios electrónicos implica enviar un mensaje de datos

con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según corresponda. Para que esta notificación se considere efectiva, deben transcurrir al menos 2 días hábiles y cumplirse una de estas condiciones: i) el destinatario lo recibe o está en posibilidad de recibirlo según la información proporcionada por el iniciador, servidor o emisor; o ii) se puede constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo acceso al contenido. Esto se basa en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, que establece la presunción de recepción cuando el iniciador recibe un acuse de recibo del destinatario. La intención es evitar nulidades innecesarias, según lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, que condicionó la exequibilidad del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La segunda forma, que ha sido la tradicional, es la notificación personal presencial que se realiza en el juzgado, después de que se haya enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso citatorio al convocado establecida en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, en la que se debe seguir el artículo 291 del mismo estatuto.

En este caso, se debe enviar una citación por medio de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta citación debe informar al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva. El convocado tiene la responsabilidad de acercarse a la sede judicial dentro de los plazos establecidos: 5 días hábiles si se encuentra en el mismo lugar, o 10 y 30 días hábiles si está en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, para recibir la notificación personal.

En este caso, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega correspondientes para incluirlas en el expediente. Si el citatorio es recibido pero el convocado no comparece para notificarse, se procede al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. Esto implica que, si el convocado no comparece, se le designará un curador para la litis y se le emplazará..

En concordancia con lo anterior, requiérase a la parte actora para que realice la notificación física de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P **o en su lugar, se intente la notificación electrónica** al correo electrónico del señor Liquidador SAÚL KATTAN COHEN al correo electrónico saul@kattanconsulting.com, conforme se verificó en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35718902/62414117/2017-00448+UNITEL+REMITE+PROCESO+AL+LIQUIDADOR.pdf/cee85e33-f442-4e59-b098-609ca07e74f6>,

Dicho correo electrónico se obtuvo por la búsqueda oficiosa que se hizo en internet, encontrándose el correo del precitado Liquidador dentro del proceso 2017-00448 del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
Demandado: UNITEL SA ESP
Radicación: 76001-31-05-011-2017-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

1. La parte demandante deberá culminar el trámite de notificación física al liquidador de la EMPRESA DE TELECOMUNICIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia, o intentar la notificación electrónica conforme las voces de la Ley 2213 de 2022.
2. Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que se sirva informar en el término de cinco (5) días, si en la actualidad el Liquidador de la EMPRESA DE TELECOMUNICIONES DE GIRARDOT S. A. E. S. P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, sigue siendo el Dr. SAUL KATTAN COHEN y se sirva suministrar el correo electrónico que ha registrado el mismo ante dicha entidad. Ofíciase por Secretaría.
3. De otra parte, se sugiere a la parte actora que se haga parte en el trámite liquidatorio ante la Superintendencia de Sociedades, para que se haga por el Liquidador la respectiva reserva pese a que no cuente con un título ejecutivo consistente en sentencia con condena a favor de su cliente.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARTHA ANGELICA PARRA ORTÍZ
C/ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
Rad. 25307-3105-001-2020-00196-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, como apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en los términos el poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 25 de enero de 2024 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ YOHANA RODRÍGUEZ LÓPEZ
C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Rad. 25307-3105-001-2020-00218-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. Reconocer al Dr. DISRAELI LABRADOR FORERO, como apoderado judicial de la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 13 de febrero de 2024 a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ DIOSIBERTO RAQUEJO ROJAS
C/ ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LTDA EN REORGANIZACIÓN
Rad. 25307-3105-001-2020-00250-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LTDA EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer al Dr. NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, como apoderado judicial de la demanda ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS LTDA EN REORGANIZACIÓN, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 28 de febrero de 2024 a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ WILLIAM TOVAR LUNA
C/ CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
Rad. 25307-3105-001-2020-00334-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, presentó contestación de la demanda y de la reforma de la demanda en forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y de la reforma a la demanda por la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA

SEGUNDO. Señalar el día 2 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T..

TERCERO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

CUARTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SALOMÓN TIQUE RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00118-01**

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Se advierte nuevo poder conferido por Colpensiones y renuncia al poder por parte del apoderado de Colfondos S.A. junto con la correspondiente notificación, y solicitud de expedición de copias auténticas.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, en su calidad de abogado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

QUINTO: Por secretaría, expídanse las copias auténticas con constancia que prestan merito ejecutivo, solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MELBA ALARCÓN QUIROGA
C/ JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS
Rad. 25307-31005-001-2021-00146-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el demandado JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS, recibió la comunicación de la notificación por correo electrónico de manera certificada.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del demandado JAIME HERNÁNDEZ CAMPOS, conforme con lo expuesto.

Se advierte a la demandada que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 14 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

Monica Yajaira Ortega Rubiano

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DANELLY MAGDALENA OROZCO CARDONA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00200-01

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ DEYSI RODRÍGUEZ PÁEZ
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Codemandada NIDIA MEZA DE BARRETO
Rad. 25307-3105-001-2021-00205-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realizada por CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y a través de la apoderada sustituta, Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a Soluciones Juridicas de la Costa S.A.S. como apoderada de COLPENSIONES, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. En cuanto a la RENUNCIA al poder de la abogada de la parte actora ALEJANDRA VEGA LASSO se tiene que obra como APODERADA SUSTITUTA DE LA Dra. AURA KATHERINE DIAZ PÁEZ, razón por la cual esta última, seguirá siendo la apoderada principal y de la misma no se evidencia renuncia.

CUARTO. VINCULAR a la SEÑORA NIDIA MEZA DE BARRETO como codemandada por cuanto en contestación de COLPENSIONES mediante: "Resolución 384885 del 27 de noviembre de 2015, Colpensiones, reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora NIDIA MEZA DE BARRETO, en calidad de cónyuge, por valor de \$19.161.948.", así que se está discutiendo su derecho dentro del presente asunto.

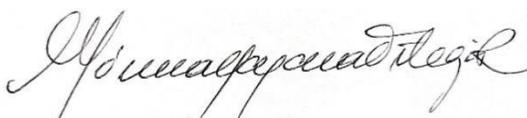
QUINTO. Notifíquese a la codemandada NIDIA MEZA DE BARRETO y córrasele traslado para contestar la demanda por el término de diez (10) días, una vez se acredite la notificación personal de la misma, la cual está a cargo de la parte actora.

SEXTO. Requierase a COLPENSIONES a efectos de que suministre en el término de diez (10) días la dirección electrónica y física registrada por la señora NIDIA MEZA

DE BARRETO dentro del trámite administrativo mediante el cual se le reconoció la indemnización sustitutiva.

Una vez informada la dirección electrónica y/o física de la precitada litisconsorte necesaria, le corresponderá a la parte actora la NOTIFICACIÓN de la misma, con acreditación de la recepción del mensaje de datos o el requerimiento conforme los arts. 291 y 292 del C.G..P. en caso de no lograr notificación electrónica.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: MARIA LEILA RODRIGUEZ DE PERMOMO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00218**-00

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que por Secretaría se corrió traslado de la liquidación de costa realizada, sin que ninguna de las partes presentara escrito de objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: **APROBAR** la liquidación de costas del PDF 27 de la carpeta de este expediente en one drive.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ DAVID ÁLVAREZ GONZÁLEZ
C/ GREAS INVERSIONES SAS
Rad. 25307-31005-001-2021-00220-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitres (2023)

Revisado el expediente se advierte que la demandada GREAS INVERSIONES SAS, recibió la comunicación de la notificación por correo electrónica el 14 de diciembre de 2021.

Ante la falta de contestación por parte de la demandada GREAS INVERSIONES SAS, se tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se denegará la solicitud de embargo de remanentes por cuanto estamos frente a un proceso ordinario en el cual solo es viable el decreto de medidas cautelares innominadas y la del art. 85 A del C.P.T..

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada GREAS INVERSIONES SAS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. Señalar el día 21 de febrero de 2024 a las 4:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandados, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

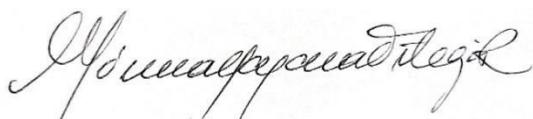
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Negar embargo de remanentes conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO HERNANDEZ TAVERA
DEMANDADO: DUGATAN LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00023-00

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que en auto anterior, se fijó fecha para audiencia para para el 2 de abril de 2024, mismo día y hora del proceso 2023-00275 de Única Instancia, proveído que se había notificado previamente al presente proceso, se reprogramará fecha para el presente asunto para el 9 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. a efecto de llevar a cabo la audiencia del **art. 77** del C.P.T. y **atendiendo que la conciliación ya se había intentado en la audiencia del art. 72 antes de la Reforma de la presente demanda, se cita también para audiencia del art. 80 del C.P.T.**

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: María Sofía Gaviria Mendoza
Demandado: Luisa Viviana Vanegas (heredera determinada) Herederos
indeterminados de Eliades Vanegas Martínez
Radicado: 25307 3105 001 2022 00269 00

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que mediante escrito del 29 de agosto del año en curso la parte actora puso en conocimiento de este despacho la información suministrada y la solicitud que elevó de acompañamiento al funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá donde cursa despacho comisorio de este proceso, para así poder dar cabal cumplimiento a la entrega la demanda y anexos y a su vez notifique el auto admisorio a la señora Luisa Viviana Vanegas Acosta tal como se comisionó. Tal información debió remitirse por la apoderada directamente al Juzgado comisionado y así atender el requerimiento del mismo como se advierte en doc 12 del expediente digital, en el cual expresa la Secretaría de dicho despacho:

“...de manera respetuosa de (sic) ordenó solicitarles requerir a los demandantes para que aporten el nombre de la Vereda en donde se encuentra ubicada la finca el Raizon (sic) y/o datos más exactos, teniendo en cuenta que el Municipio de Viotá cuenta con aproximadamente 57 veredas y así poder dar cabal cumplimiento a la entrega referida”

Así las cosas, remítase el ofrecimiento de acompañamiento (documento 14) al Juzgado comisionado.

De otra parte, se tiene que la apoderada de la parte actora presentó renuncia del poder, no obstante no ha dado cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del C.G.P., que establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Sin que exista evidencia en el proceso de que la abogada demandante haya notificado dicha renuncia a su cliente, puesto que el poder fue otorgado a la Dra. Rocío del Pilar Rodríguez Pérez, y no como lo indica la togada, a una firma de abogados.

Requírase por tanto a la abogada para cumplimiento de lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FRANCY HELENA YEPES BETANCOURT

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00148-00

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra Jaime Francisco Buriticá Leal, Diego Mauricio Buriticá Leal, Rosa Bibiana Buriticá Leal, ultima que obra en nombre propio y del menor Diego Francisco Ossa Buriticá, en calidad de sustitutos patronales del señor Francisco Antonio Buriticá García (q.e.p.d.) y herederos del mismo, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora Francy Helena Yepes Betancourt, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Jaime Francisco Buriticá Leal, Diego Mauricio Buriticá Leal, Rosa Bibiana Buriticá Leal, ultima que obra en nombre propio y el menor Diego Francisco Ossa Buriticá, en calidad de sustitutos patronales del señor Francisco Antonio Buriticá García (q.e.p.d.) y herederos del mismo, en la que incoa pretensiones en virtud de las condenas ordenadas en la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia del 4 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2016-00068-01, en los siguientes términos:

a) Cesantías \$ *3'283.875

b) Vacaciones *1'983.087

c) Primas de Servicios *408.088

d) Salarios e Indemnización moratoria; a razón de \$21.478/día de tardanza en el pago, a partir Del 20 de junio de 2.015 y hasta cuando el Pago se verifique -Liquidación Provisional (\$21.478 X 2.840) con corte al 10 de mayo/23 60'997.520

e) Costas – Agencias en derecho. 4'000.000

y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles (23 de enero de 2023 -ejecutoria sentencia de 1ª instancia-) sobre las *sumas de dinero que no fueron materia de alzada y hasta cuando se verifique el pago."

Tras el análisis del título ejecutivo, mediante auto del 21 de julio de 2023 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de los demandados por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- a.) Cesantías: \$3.283.875
- b.) Compensación de vacaciones: \$1.300.507.
- c.) Primas de servicios: \$1.983.087.
- d.) Salarios adeudados: \$408.088.
- e.) Indemnización moratoria equivalente a un día de salario \$21.478.00, por cada día de tardanza, a partir del 20 de junio de 2015 y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.
- f.) Por las costas del proceso ordinario
- g.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por estado y no propuso ningún medio exceptivo, razón por la cual es del caso darle aplicación al artículo en mención, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Se ordenará el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-517287 correspondiente al Apartamento 1-01 del Edificio Helios ubicado en la Avenida Carrera 11 No. 114-61 de Bogotá, de propiedad en cuota parte de Rosa Bibiana Buriticá Leal.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$4.500.000.

Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado, de manera integral, a efectos de verificar la aplicación del art. 462 del C.G.P., respecto de la citación a acreedores hipotecarios. Así mismo para que el comisionado verifique linderos.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$4.500.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

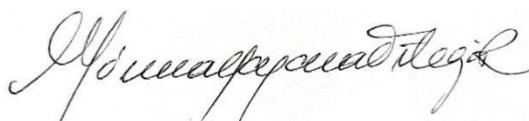
CUARTO. REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado, de manera integral, a efectos de verificar la aplicación del art. 462 del C.G.P., respecto de la citación a acreedores hipotecarios. Así mismo para que el comisionado verifique linderos

QUINTO. Ordenar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-517287 correspondiente al Apartamento 1-01 del Edificio Helios ubicado en la Avenida Carrera 11 No. 114-61 de Bogotá, de propiedad de la demandada Rosa Bibiana Buriticá Leal en cuota parte, **lo cual se verificará previamente al envío del despacho comisorio** y una vez se allegue el certificado de matrícula inmobiliaria completo.

Una vez el ejecutante remita el certificado de tradición del inmueble embargo, de manera integral, por secretaria líbrese el correspondiente **Despacho Comisorio** dirigido a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá-Reparto en virtud del Acuerdo PSCJA 22-12028 del 19 de diciembre de 2022, art. 43, inciso b).

SEXTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias que obran en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GILBERTO BAUTISTA MARTINEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE SEGUNDO GABRIEL FAJARDO PALENCIA (q.e.p.d.) y AMPARO ANDRADE HERNANDEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00153-00

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra herederos indeterminados e inciertos de Segundo Gabriel Fajardo Palencia (q.e.p.d.) y Amparo Andrade Hernández, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Gilberto Bautista Martínez, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra Herederos Indeterminados e inciertos de Segundo Gabriel Fajardo Palencia (q.e.p.d.) y Amparo Andrade Hernández, en la que incoa pretensiones en virtud de las condenas ordenadas en la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2018-00215-00; así es que dichas providencias constituyeron el título ejecutivo dentro del presente asunto, razón por la cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a.) Auxilio de transporte del 1° de marzo de 1997 al 8 de octubre de 2016: \$11.463.620.
- b.) Compensación por no disfrute de vacaciones del 5 de abril de 2012 al 8 de octubre de 2016: \$1.399.858
- c.) Indexación sobre las anteriores sumas de dinero desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el pago efectivo de las mismas.
- d.) Por las costas del proceso ordinario: \$1.165.500 (entre los dos demandados)
- e.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

En contra de Amparo Andrade Hernández, por las siguientes sumas:

a.) Auxilio de transporte del 9 de octubre de 2016 al 15 de marzo de 2018: \$1.430.587.

b.) Compensación por no disfrute de vacaciones del 9 de octubre de 2016 hasta diciembre 31 de 2017: \$447.379

c.) Indexación sobre las anteriores sumas de dinero desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el pago efectivo de las mismas

CONSIDERACIONES

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por estado y no propuso ningún medio exceptivo, razón por la cual es del caso darle aplicación al artículo en mención, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$2.000.000,00 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias que obran en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, which reads "Mónica Yajaira Ortega Rubiano".

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: SOL ANGELA HENAO MARTINEZ.
DEMANDADO: ALEXANDRA TREJOS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00222-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 31 de agosto de 2023, al presentar un escrito de subsanación de la demanda extemporáneamente.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Entregar los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ
DEMANDADO: JOSE DARIO GIRALDO HERRAN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00256-00**

Girardot, Cundinamarca, noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, el cual, en providencia del 25 de julio del presente año dispuso no resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, ejerciendo un control de legalidad, declarando la falta de competencia por factor funcional y ordenando su remisión a este juzgado.

Sea lo primero por señalar que el expediente digital remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte no cumple con los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, a pesar de que la presentación del mismo data del 16 de mayo de 2022, es decir 2 años después de la implementación del mismo.

Se procedió a revisar de forma aún más exhaustiva el proceso allegado, encontrándose lo siguiente:

* El Dr. Cesar Hernando Alvarado Cruz presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los honorarios pactados con el señor José Darío Giraldo Herrán con base en el contrato de prestación de servicios profesionales pactados para adelantar proceso divisorio o la venta de la cosa en contra de Luz Piedad Giraldo Herrán, indicándose como honorarios la suma de \$30.000.000.

* La demanda fue radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte el 16 de mayo de 2022.

* El 7 de junio de 2022 el citado juzgado ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000 por concepto de capital y por los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación. Así mismo, se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron ampliadas en auto del 29 de noviembre de 2022.

* Por correo remitido el 26 de enero de 2023, se observa que el demandante presentó notificación de la demanda por correo electrónico, el cual registra como fecha de este último acto el 9 de enero de 2023.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte no requirió en modo alguno a la parte demandante, a efectos de que aportara certificación de entrega de la notificación realizada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

* El 18 de enero de 2023, el ejecutado, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

* El 24 de enero de este año, la parte demandante corre traslado del recurso presentado.

* Obran dos memoriales de la parte demandante con referencia: *para tener en cuenta por el despacho*, los cuales no cuentan con fecha de presentación.

* El 27 de enero, la parte demandada presenta contestación de demanda, la cual solo vino a ser adjuntada al expediente el 3 de marzo, conforme informe secretarial de la escribiente del citado juzgado.

* Finalmente, en auto del 25 de julio de este año, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte indica que << omitirá resolver el recurso y ejercerá control legalidad, procediendo para en su lugar a corregir la formalidad del procedimiento a seguir que no es otro el correspondiente a la jurisdicción laboral, conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Laboral...>, por lo que declaró la falta de competencia por factor funcional y ordenó su remisión a este despacho judicial.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibídem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme con ello, este despacho cuenta con plena competencia para resolver el asunto, al tratarse del cobro de honorarios profesionales entre dos personas naturales, el cual fue desarrollado en este mismo Circuito Judicial, por lo que se avocará conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se advierte que la notificación de la demanda fue realizada en día no hábil, esto es, 9 de enero de 2023, fecha en la que rige la vacancia judicial, la misma se entiende realizada el 11 de enero al ser el primer día hábil del año judicial.

De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, entendiéndose realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como ya se indicó anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte no requirió a la parte a efectos de que acreditara la constancia de entrega o recibido del correo electrónico, por lo que al entenderse que la notificación se realizó el 11 de enero, el respectivo término empezó a correr a partir del 16 de enero, transcurridos los 2 días que enseña la norma.

Así las cosas y al tratarse en ese momento de un proceso civil, la parte demandada presentó recurso de reposición dentro del término que establece el art. 318 del C.G.P., el 18 de enero, por lo que es oportuno.

Procede el despacho a analizar los argumentos expuestos contra el auto que libró mandamiento de pago:

- Frente al primero de ellos, la falta de competencia, no se realizará otro pronunciamiento, al disponerse en esta misma providencia que este juzgado es el competente para resolver el asunto.
- El siguiente argumento fue denominado falta de requisitos del título por tratarse de un título complejo lo que no lo hace exigible, considerando que en el caso que nos ocupa sería un contrato y las constancias de cumplimiento, lo cual debe ser aportado por el acreedor.

Señala en este mismo enunciado que el abogado Cesar Hernando Alvarado Cruz fue contratado para instaurar un proceso divisorio que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Girardot, bajo el radicado 2018-171, tasándose honorarios en la suma de \$30.000.000, donde se dieron por adelantado \$5.000.000, obligación que no se cumplió en totalidad, pues el mismo abogado en sus asesorías le recomendó llegar a un acuerdo con la demandada, dando por terminado el proceso por transacción.

Expone que la labor duró un total de 10 meses, siendo obligación del abogado haber informado en el título ejecutivo, como variarían sus honorarios.

Pasa a señalarse que el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció especificando:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada, y en donde aparezca reconocido como apoderado o representante del deudor, si es pertinente...¹”

Revisada la documental obrante se advierte contrato de prestación de servicios profesionales entre José Darío Giraldo y Cesar Hernando Alvarado, cuyo objeto correspondió asistirlo como apoderado en proceso divisorio o la venta de la cosa en contra de Luz Piedad Giraldo Herrán, tasándose como honorarios la suma de \$30.000.000 pagaderos así: \$5.000.000 a la firma del contrato y \$25.000.000 al término del proceso por conciliación, sentencia judicial o causa judicial o extrajudicial; el contrato de transacción judicial entre José Darío Giraldo Herrán y Luz Piedad Giraldo Herrán y; auto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot del 17 de mayo de 2019 aceptando la transacción celebrada dentro de las partes del proceso divisorio Rad. 2018-00171 y dando por terminado el mismo.

Igualmente, la misma parte demandada en el recurso manifiesta la contratación entre las partes, el valor de los honorarios pactados y la asesoría prestada por el ejecutante para llegar a la transacción con que terminó el mencionado proceso divisorio, de donde se desprende las gestiones realizadas para dar cumplimiento al contrato de prestación de servicios por parte del profesional del derecho.

Así las cosas, considera el despacho que el título ejecutivo génesis de esta actuación se encuentra perfeccionado.

¹ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

Frente a lo señalado con la poca duración de la labor y el valor de los honorarios que se cobran, ello no corresponde a un argumento frente a la constitución del título ejecutivo, recordándose que el art. 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

- Del mismo modo, el tercer argumento señalado en el recurso de reposición, esto es, cobro de lo no debido al cobrar intereses de mora a la tasa máxima legal, no corresponde tampoco a las formalidades del título, correspondiendo analizarse al momento de resolver las excepciones propuestas, no siendo este el momento procesal.

Así las cosas, no se repondrá la decisión proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, y se concederá el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme lo dispone el art. 65 del C.P.T.

Finalmente, se advierte, conforme consulta que antecede, que el apoderado del ejecutado se encuentra actualmente sancionado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, culminando la misma el 11 de enero de 2024, por lo que no se reconocerá personería.

Se ordenará por secretaría se oficie al ejecutado para que proceda a designar nuevo apoderado judicial, indicándosele la sanción impuesta al Dr. Andrés Ricardo Alfonso Reyes.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Avocar conocimiento del presente asunto, remitido por competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. No reponer la decisión proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte dentro del presente asunto.

TERCERO. Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CUARTO. Por secretaría, ofíciase al ejecutado para que proceda a designar nuevo apoderado judicial, indicándosele la sanción impuesta al Dr. Andrés Ricardo Alfonso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

INFORME SECRETARIAL: El día 05 de octubre de 2023, pasa al despacho el presente incidente con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

Esta secretaría deja constancia que el accionante informó que ya la entidad accionada le suministró el medicamento necesario para el dolor.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO BELTRAN CANO
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT.
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00258-02

Girardot, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente presentado por el señor HENRY ALBERTO BELTRÁN Cano contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT.

Una vez notificada la parte accionada del auto de requerimiento del incidente, en el cual se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 22 de agosto de 2023, concretamente frente al suministro del medicamento de hidromorfona clorhidrato 2.5 mg, la parte accionada procedió a la entrega del mismo al señor Henry Alberto Beltrán Cano, **en el mes de septiembre del presente año**, cumpliendo con lo solicitado y ordenado por el despacho.

Así es, que el teniente coronel CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA, jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, afirmó en su contestación:

"...De manera atenta y respetuosa me permito informar que se emitió informe al fallo de tutela mediante comunicación oficial GS-2023-21229 DECUN y GS 2023-128483 DECUN donde se informa la dispensación del medicamento controlado HIDROMORFONA CLORHIDRATO S.5 mg..."

Lo anterior corroborado por el accionante quien afirma que los accionados le suministraron el medicamento requerido para su salud.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2023-00258-02 y el cumplimiento por parte de la accionada, por lo que es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 22 de agosto de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: *"el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."*, Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

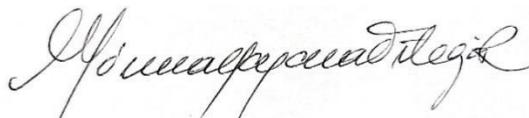
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato en contra de DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD #1, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT, con respecto a los hechos que motivaron este incidente, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: KELLY ISABEL SALAZAR OCHOA.
DEMANDADADO: ARMANDO OLARTE REYES, ALEXANDRA OLARTE RUSSY Y DANIEL
OLARTE RUSSY.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00279-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Kelly Isabel Salazar Ochoa por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Kelly Isabel Salazar Ochoa contra Armando Olarte Reyes, Alexandra Olarte Russy y Daniel Olarte Russy

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Armando Olarte Reyes, Alexandra Olarte Russy y Daniel Olarte Russy, en las direcciones físicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Etapa procesal que le corresponde a la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Alejandra Milena Sossa Doza identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.523.486 y con T.P. 184.949 del C.S. de la J., como apoderada de Kelly Isabel Salazar Ochoa, bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: KATHERINE ZAMBRANO PINILLA
DEMANDADADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A., COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00280-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Katherine Zambrano Pinilla, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Katherine Zambrano Pinilla contra Cencosud Colombia S.A. – Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Cencosud Colombia S.A. – Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación., en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

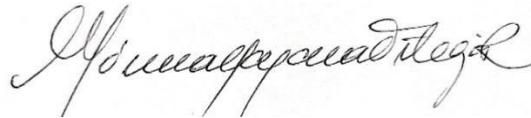
TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 14 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual; en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente el inconveniente, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, a efectos de disponer de su sala de audiencias para adelantar dicha diligencia; esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OLIVER DANIEL CHIA SANDOVAL.
DEMANDADADO: CONSORCIO CT CONSTRUCCIONES INTEGRADO POR
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS Y TAYFER DE
COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00281-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Oliver Daniel Chía Sandoval por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Oliver Daniel Chía Sandoval contra Consorcio CT Construcciones integrado por Constructora Comercial los Alamos Y Tayfer de Colombia LTDA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al Consorcio CT Construcciones integrado por Constructora Comercial los Alamos Y Tayfer de Colombia LTDA, en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (certificado de entrega o acuse de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Darío Andrés Henao Arias identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.825.335 y T.P.

378.243 del C.S de la J., como apoderado de Oliver Daniel Chía Sandoval, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUISA ALEJANDRA SAENZ CETARES.
DEMANDADO: PROYECTAR SALUD S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00282-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Luisa Alejandra Sáenz Cetares por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Luisa Alejandra Sáenz Cetares contra Proyectar Salud S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Proyectar Salud S.A.S., en la dirección electrónica informada en certificado de existencia y representación legal: gerenciaadministrativa@proyectarsalud.com, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitieron simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Raúl Antonio Mora Morera identificado con cédula de ciudadanía número 79.155.241 y T.P. 344.951 del C.S de la J., como apoderado de Luisa Alejandra Sáenz Cetares, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: ANLLELA JESSENIA FLOREZ MOJICA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00284-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis de admisión a la solicitud de amparo de pobreza interpuesta por la señora Anllela Jessenia Flórez Mojica., Mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho en la fecha 15 de septiembre de 2023, se solicita el retiro del proceso presentado.

En razón a lo antes expresado, toda vez que el proceso aún no ha sido admitido, se accederá al retiro del proceso de amparo de pobreza.

Por lo anterior, el despacho **resuelve**:

PRIMERO: Acceder al retiro del proceso de amparo de pobreza presentado por la señora Anllela Jessenia Flórez Mojica, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO CASTRO GARCIA.
DEMANDADADO: JOSE LUIS ROJAS PERDOMO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00286-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Raúl Eduardo Castro García por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Raúl Eduardo Castro García contra José Luis Rojas Perdomo.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a José Luis Rojas Perdomo, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 3 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

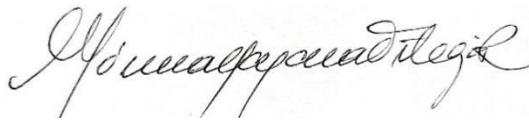
QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente

la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jairo Osma Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 19.334.387 y T.P. 110.290 del C.S. de la J., como apoderado de Raúl Eduardo Castro García, designado por este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 en el proceso de amparo de pobreza bajo radicado número 2023-00160.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA HELENA CALLEJAS ACOSTA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00289-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por María Helena Callejas Acosta por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de María Helena Callejas Acosta contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “1.1.17. Copia de reseñas fotográficas, que demuestran momentos que compartió por la pareja, con lo cual se demuestra la convivencia, siendo visible y notoria las distintas edades cuando se departía”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

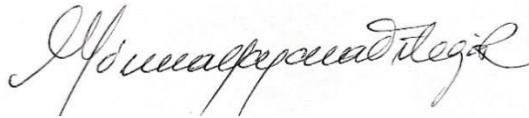
CUARTO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Requerir a COLPENSIONES para que al contestar la demanda remita el expediente administrativo que incluya la investigación que se hizo y que se menciona en el acto administrativo que denegó a la demandante el derecho pensional.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Francisco Reina identificado con cédula de ciudadanía No. 83.220.582 y con T.P. 227.722 del C.S. de la J., como apoderado de María Helena Callejas Acosta, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ.
DEMANDADADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00293-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María del Pilar Rodríguez por intermedio de su apoderada judicial, se observa que las reclamaciones administrativas del derecho fueron realizadas en la ciudad de Tunja – Boyacá.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., “en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este caso, la parte demandante en el acápite de competencia del escrito de la demanda informa que las reclamaciones administrativas fueron realizadas en la ciudad de Tunja – Boyacá, además que dichas reclamaciones cuentan con radicados por parte de las entidades en la ciudad antes mencionada. Así mismo, el domicilio de las mismas es la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el acápite de notificaciones:

VII. NOTIFICACIONES JUDICIALES

- La demandante las recibe en la calle 71 #25-05 conjunto Terrazas de algarrobo de la ciudad de Neiva huila email: Mapiro61@hotmail.com cel. 311 - 2222133.
- Los demandados, Colpensiones Sede Administrativa: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- Porvenir en la carrera 10 # 97A-13 Oficina 502 en Bogotá, email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
- La suscrita, calle 21 No. 10-52 Of. 404 edificio cámara de comercio de Tunja-móvil 324-2933304 email: juris.consultas1821@gmail.com o adrimariab@gmail.com

Por lo tanto, la competencia será determinada por el domicilio en el cual fueron

realizadas las reclamaciones administrativas, pues así se indicó en el acápite de competencia.

Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Tunja – Boyacá (reparto).

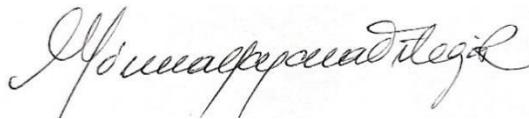
Este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Adriana Maria Briceño Riaño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.005 y con T.P. 260.557 del C.S. de la J., como apoderada de María del Pilar Rodríguez, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de María del Pilar Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja – Boyacá (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HUMBERTO MOLINA ZAMORA.
DEMANDADADO: R3 CONSTRUCTORES & CONSULTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00294-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Humberto Molina Zamora por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Humberto Molina Zamora contra R3 Constructores & Consultores S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a R3 Constructores & Consultores S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad Victoria Jurídica S.A.S., representada judicialmente por el profesional del Derecho Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo identificado con cédula de ciudadanía número 93.407.218 y T.P. 223.965 del C.S de la J., como apoderado de Humberto Molina Zamora, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA YUDITH CALDERON VARGAS.
DEMANDADADO: ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA LUIS CARLOS GALAN.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00295-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por María Yudith Calderón Vargas por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de María Yudith Calderón Vargas contra Asociación de Vivienda Comunitaria Luis Carlos Galán

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Asociación de Vivienda Comunitaria Luis Carlos Galán, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S de la J., como apoderado de María Yudith Calderón Vargas, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANGIE CAMILA SARRIA GARCIA.
DEMANDADADO: MEDICOL PAC S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00296-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Angie Camila Sarria García, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Angie Camila Sarria García contra Medicol Pac S.A.S.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Angie Camila Sarria García”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Medicol Pac S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 10 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

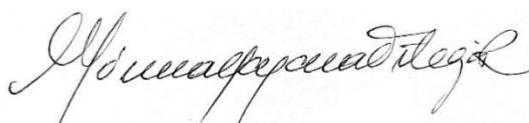
QUINTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del

despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OTONIEL CARRANZA ROLDAN.
DEMANDADADO: NAUTILA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00298-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Otoniel Carranza Roldan, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Otoniel Carranza Roldan contra Nautila S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Nautila S.A.S, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 15 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente

la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA CHAUX OLAYA.
DEMANDADADO: SERVICIOS INTEGRADOS DE INGENIERIA Y ESTRUCTURAS L&C
S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00300-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Laura Valentina Chaux Olaya, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Laura Valentina Chaux Olaya contra Servicios Integrados de Ingeniería y Estructuras L&C S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Servicios Integrados de Ingeniería y Estructuras L&C S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 18 de abril de 2024 a las 9:30 a.m donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

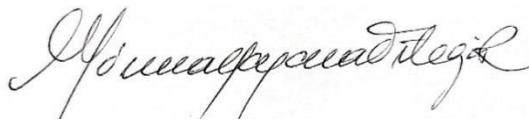
CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la

mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE ELMER BERRIO.
DEMANDADADO: PROTECCION Y VIGILANCIA TURIN PROVITURIN LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00302-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por José Elmer Berrio por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de José Elmer Berrio contra Protección y Vigilancia Turin Proviturin LTDA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Protección y Vigilancia Turin Proviturin LTDA., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S de la J., como apoderado de José Elmer Berrio, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: NINI JOHANNA FUYA CRUZ.
DEMANDADADO: CONSORCIO CONSTRUSICOL CENAC 2021.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00303-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Nini Johanna Fuya Cruz, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nini Johanna Fuya Cruz contra Consorcio Construsicol Cenac 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Carolina González Rodríguez”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

TERCERO: Ordenar por secretaría oficiar al Consorcio Construsicol Cenac 2021 y a el Ministerio de Defensa Nacional, en razón al “contrato de obra No. 251 cuyo objeto es los mantenimientos de instalaciones de la escuela militar de suboficiales – Fuerte Militar Tolemada, celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Central administrativa y Contable Especializada de Ingenieros y el Consorcio Construsicol Cenac 2021.”, para que aporten el certificado de existencia y representación legal o documento en el que figure con exactitud la conformación del Consorcio Construsicol CENAC 2021.

CUARTO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Consorcio Construsicol Cenac 2021., en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 23 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. donde el demandado

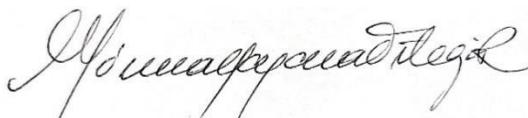
contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

SEXTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDGAR ROMERO WALDRON.
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ARTUNDUAGA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00304-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Edgar Romero Waldron por intermedio de su apoderada judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. En el encabezado de la demanda se tiene como demandados a Mario Alejandro Rodríguez Artunduaga y Alicia Ximena Rodríguez Artunduaga, no obstante, en todo el contenido de esta se señala que el demandado es el señor Mario Alejandro Rodríguez Artunduaga.

Deberá aclararse, sin lugar a equivocaciones, si la parte demandada corresponde a Mario Alejandro Rodríguez Artunduaga y Alicia Ximena Rodríguez Artunduaga, toda vez que ni en los hechos y las pretensiones del escrito de la demanda se relaciona a la señora Alicia Ximena Rodríguez Artunduaga.

2. En el acápite de pretensiones, solicita en el numeral 2.25 “ordenar vincular al proceso al representante legal o quien haga sus veces de la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales)”, en razón a esto, deberá aclarar, sin lugar a equivocaciones los fundamentos para dicha vinculación, toda vez que en los hechos del escrito de la demanda no se logra determinar la relación que tiene la entidad dentro del presente asunto.
3. En el acápite de pretensiones, solicita en el numeral 2.26 “ordenar vincular al proceso al representante legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)”, en razón a esto, deberá aclarar, sin lugar a equivocaciones los fundamentos para dicha vinculación, toda vez que en los hechos del escrito de la demanda no se logra determinar la relación que tiene la entidad dentro del presente asunto.

Lo mencionado previamente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho decide:

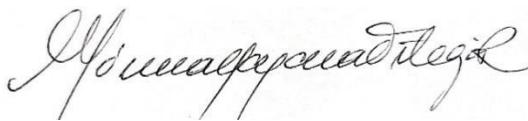
PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho María Rosa Sosa Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.325.434 y T.P. 395.764 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Edgar Romero Waldron, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO ALFONSO PUENTES.
DEMANDADO: R3 CONSTRUCTORES & CONSULTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00307-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Andrés Camilo Alfonso Puentes por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Andrés Camilo Alfonso Puentes contra R3 Constructores & Consultores S.A.S.

SEGUNDO Notificar el auto admisorio de la demanda a R3 Constructores & Consultores S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 30 de abril de 2024 a las 9:00 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

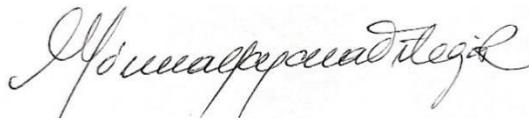
QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente

la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad Victoria Jurídica S.A.S., representada judicialmente por el profesional del Derecho Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo identificado con cédula de ciudadanía número 93.407.218 y T.P. 223.965 del C.S de la J., como apoderado de Andrés Camilo Alfonso Puentes, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Referencia: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RAFAEL ARCÁNGEL CITA RAMIREZ.
Demandado: ALVARO ANTONIO NOSSA MEDINA Y DOLLY JANET FARFAN MEDINA.
Radicación: 25307-3105-001-2023-00309-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Rafael Arcángel Cita Ramírez por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó prueba que evidenciara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados., conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá remitir la demanda, junto con sus respectivos anexos, a los demandados, tanto a través de la dirección electrónica como de la dirección física. Esto se debe a que las direcciones electrónicas son de carácter personal, lo que hace inviable compartir una misma dirección electrónica para varias personas. En consecuencia, al ser dos demandados una de las notificaciones se realizará a través de la dirección electrónica, y la otra se enviará a la dirección física correspondiente.

2. No allego las direcciones de notificación de los testigos que deban ser citados al proceso., esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la

identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue las siguientes pruebas:

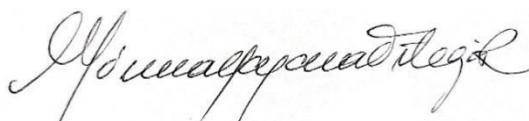
1. "Copia de los audios como respuesta por WhatsApp en la que se escucha la oferta y el valor a pagar."
2. "Copia Solicitud de historia clínica, a la clínica JUNICAL."
3. "Documento de la CLÍNICA JUNICAL firmado por el médico en la cual indica una recomendación y asistir el 18 agosto 2022 para retiro de puntos"
4. "Copia de la incapacidad"

Ya que estas evidencias están mencionadas en el documento de la demanda, pero no fueron incluidas como anexos al presentarla inicialmente.

TERCERO: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Jorge Losada Losada identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.655 y T.P. 75.649 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Rafael Arcángel Cita Ramírez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: KAREN JULIETH ALVARADO LEÓN.
DEMANDADO: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00310-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Karen Julieth Alvarado León por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Karen Julieth Alvarado León contra la Agrupación Residencial Aqualina Orange.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría oficiar al municipio de Girardot, para que aporten el certificado de existencia y representación legal de la Agrupación Residencial Aqualina Orange.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Agrupación Residencial Aqualina Orange, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 7 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

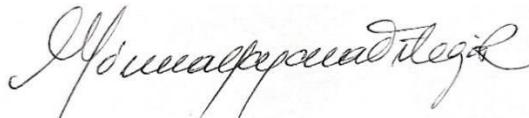
QUINTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho José Benicio Cruz Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.292.499 y T.P. 45.621 del C.S. de la J., designado por este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de julio de 2023 en el proceso de amparo de pobreza, bajo radicado 2023-00132.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GABRIELA CASTELLANOS GOMEZ.
DEMANDADADO: LAZOS EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACION Y SERVICIOS
AMBIENTALES S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00312-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Gabriela Castellanos Gómez por intermedio de su apoderada judicial, se observa que la prestación del servicio fue realizada en la ciudad de Melgar – Tolima, esto de conformidad con lo expresado por la parte demandante en el PDF 07 del expediente digital del proceso.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 5 del C.P.T. y S.S., “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”. En este caso, la parte demandante mediante memorial allegado al despacho informa que la prestación del servicio fue realizada en la ciudad de Melgar – Tolima. Por lo tanto, la competencia será determinada por el domicilio en el cual fue realizada la prestación del servicio en razón a lo expresado en el acápite de competencia en el escrito de la demanda.

Siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Civiles del Circuito de Melgar – Tolima (reparto) ante la falta de Juzgado Laboral.

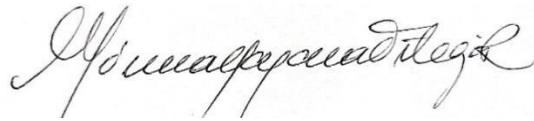
Este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Yuli Alexandra Torres Peralta identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.445.807 y con T.P. 235.670 del C.S. de la J., como apoderada de Gabriela Castellanos Gómez, bajo los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de Gabriela Castellanos Gómez contra Lazos Empresariales S.A.S. en Liquidación y Servicios Ambientales S.A. E.S.P., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir la demanda a los Juzgado Civiles del Circuito de Melgar – Tolima (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ GARZÓN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00319-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Raúl Alberto Bermúdez Garzón por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Raúl Alberto Bermúdez Garzón contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 16 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

QUINTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del

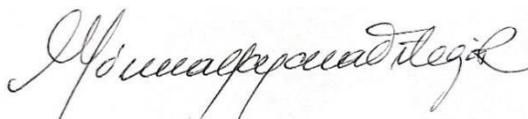
despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.874.666 y con T.P. 381.725 del C.S. de la J., como apoderado de Raúl Alberto Bermúdez Garzón, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Referencia: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FEDERICO GARCIA OCHOA.
Demandado: FELIX ARTURO GALINDO.
Radicación: 25307-3105-001-2023-00322-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Federico García Ochoa por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. No allegó prueba que evidenciara el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados., conforme a lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. No allegó el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio de la parte demandada.
3. No allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante para actuar dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue las siguientes pruebas:

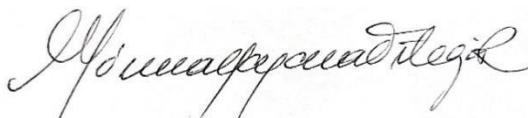
1. PDF- del acta no conciliada número 053 ante el ministerio dirección territorial Cundinamarca.

2. PDF de talonarios donde se evidencia los tres recorridos junto con los nombres de los clientes a quien se les entregaba mercancía.
3. PDF- del documento que evidencia la entrega de dineros e información de facturas con base a los recorridos que se realizaban para la entrega de mercancía.
4. PDF - Certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial de propiedad del aquí demandado (hangar technology).

Ya que estas evidencias están mencionadas en el documento de la demanda, pero no fueron incluidas como anexos al presentarla inicialmente.

TERCERO: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LEANDRO FELIPE BARBOSA PEREZ.
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER
REGIONALES.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00323-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Leandro Felipe Barbosa Pérez, se observa que la cuantía supera los 20 SMLMV, por lo tanto, el demandante no puede litigar por causa propia y debe contar con la representación de un abogado. El abogado deberá presentar el escrito de demanda en cumplimiento de todos los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: WILLINTON ORTIZ BARBOSA.
DEMANDADADO: YENNY LORENA ZABALA CALDERON y FREDY ALEJANDRO VARGAS
ACUÑA COMO HEREDEROS CIERTOS Y A LOS HEREDEROS INCIERTO
E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FREDY ORLAND VARGAS
RODRIGUEZ. (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00324-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para el estudio de admisión de la demanda ordinaria de primera instancia presentada por Willinton Ortiz Barbosa por intermedio de su apoderado contra Yenny Lorena Zabala Calderón y Fredy Alejandro Vargas Acuña como herederos ciertos, y a los herederos incierto e indeterminados del señor Fredy Orland Vargas Rodríguez. (Q.E.P.D), el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

En razón a esto, el artículo 92 del Código General del Proceso estipula: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, por lo tanto, al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de esta.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por Willinton Ortiz Barbosa, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JENIFER PAOLA CARDENAS AMAYA.
DEMANDADADO: FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00325-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Jenifer Paola Cárdenas Amaya por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jenifer Paola Cárdenas Amaya contra la Fundación Manantial de Vida.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Fundación Manantial de Vida., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Jorge Aranza Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 10.276.434 y T.P. 334.083 del C.S de la J., como apoderado de Jenifer Paola Cárdenas Amaya, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Monica Yajaira Ortega Rubiano

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAPERA ESPAÑA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00326-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Olga Lucia Capera España por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

1. La reclamación administrativa realizada al Municipio de Girardot no fue aportada. (núm. 5 del art. 26 C.P.T.S.S. y art. 6 C.P.T.S.S.).
2. No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, debido a que no allegó evidencia de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
3. En el encabezado de la demanda y poder se tiene como demandado a la alcaldía municipal de Girardot, no obstante, la misma debe ser dirigida contra el Municipio de Girardot, toda vez que la primera no cuenta con personería jurídica.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Pedro Camacho Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 13.454.404 y T.P. 100.961 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Olga Lucia Capera España, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DEICY SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00327-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Deicy Sánchez Sánchez por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por las siguientes razones:

1. No fue aportada la reclamación del derecho ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., la cual se hace necesaria para determinar la competencia (artículo 11 C.P.T.S.S.).
2. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. (numeral 4 del artículo 26 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

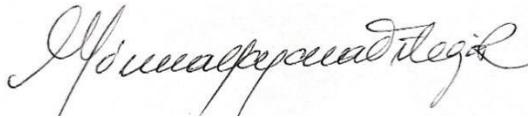
SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “correo electrónico a la parte demandada”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

TERCERO: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de

conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Luis Fernando Rodríguez Osorio identificado con cédula de ciudadanía número 79.357.097 y T.P. 107.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Deicy Sánchez Sánchez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DUFAY ESTEFANY MORA CASTAÑEDA.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00328-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Dufay Estefany Mora Castañeda por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Dufay Estefany Mora Castañeda contra Caja de Compensación Familiar COMPENSAR.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 21 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

CUARTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

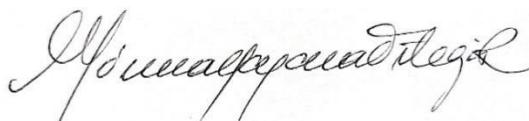
QUINTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente

la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del Derecho Jaider Morales Ortiz identificado con cédula de ciudadanía número 11.315.859 y con T.P. 77.773 del C.S. de la J., como apoderado de Dufay Estefany Mora Castañeda, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CRISTIAN ARMANDO BERNAL CARRILLO.
DEMANDADADO: FERNANDO SANCHEZ RENZA Y PABLO EMILIO CAMACHO ZEA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00329-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Cristian Armando Bernal Carrillo, se advierte que su apoderado judicial es el profesional del Derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, es necesario destacar que el mencionado profesional del Derecho, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de tres (3) años. Por lo tanto, me encuentro en los supuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Por esta razón, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Declárese impedida la titular del Despacho para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: FRANKLIN EDUARDO OLAYA LÓPEZ.
DEMANDADADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00331-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Franklin Eduardo Olaya López por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Franklin Eduardo Olaya López contra Seguridad Superior LTDA.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “C. Certificación laboral”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Seguridad Superior LTDA., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 23 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m. donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

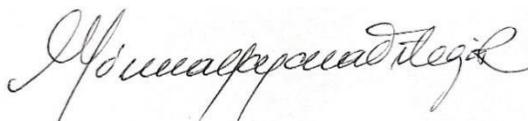
QUINTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediatez, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.779.790 y con T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de Franklin Eduardo Olaya López, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ MARYLIN AVILAN BOTACHE.
DEMANDADADO: GCS GRUPO CONSTRUCTOR SCAFFOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00332-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Luz Marylin Avilan Botache, se advierte que su apoderado judicial es el profesional del Derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, es necesario destacar que el mencionado profesional del Derecho, Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más de tres (3) años. Por lo tanto, me encuentro en los supuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Por esta razón, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Declárese impedida la titular del Despacho para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MERCEDES LÓPEZ DE ALFONSO.
DEMANDADADO: TOVAR & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00333-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Mercedes López de Alfonso por intermedio de su apoderado judicial, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no allegó evidencia de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.
2. Se observa que la demanda está dirigida contra Tovar & Abogados Asociados LTDA y Carmen Yolanda Tovar Chavarro. Sin embargo, de los hechos presentados en la demanda no se desprende que la señora Carmen Yolanda Tovar Chavarro haya actuado en nombre propio como empleadora de la demandante, ni tampoco se evidencia que haya sido incluida en calidad de responsable solidario.

Deberá aclarar de manera inequívoca si la señora Carmen Yolanda Tovar Chavarro es demandada directa, o en calidad de responsable solidaria. Esto a efectos de que la demanda establezca de manera clara quién es la parte demandada, respaldando dicha afirmación con los hechos que lo fundamentan.

En virtud de lo expuesto, es necesario señalar que demandar a alguien que no actúa como empleador, simplemente por haber ejercido como representante legal, gerente, directivo, etc., implica para el demandante el riesgo de ser condenado en costas legales frente a aquellos que, sin ser legalmente solidarios, deben defenderse sin que se acredite tal vínculo de solidaridad o su calidad de demandado.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte los siguientes anexos:

1. "Liquidación"
2. "Certificado de defunción del señor Jorge Enrique Tovar Chavarro Q.E.P.D"
3. "Querrela solicitada por la parte demandante"
4. "Acto admisorio de la demanda Juzgado Promiscuo"

Estas evidencias son mencionadas en el escrito de la demanda, pero no fueron incluidas como anexos al presentarla inicialmente.

TERCERO: Denegar las medidas cautelares solicitadas, pues la mismas (embargo) tratan de una medida nominada establecida en el artículo 593 del C.G.P., y de conformidad con la sentencia C-043 de 2021, en el proceso ordinario laboral solo tienen cabida las medidas cautelares innominadas y la del artículo 85A del C.P.T. y S.S.

Sobre el tema expresó la H. Corporación:

"La interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho respecto de los artículos 145 del CPT y el 1º del CGP es que la aplicación analógica del artículo 590 del CGP al proceso laboral no opera porque existe en el CPT una norma especial que regula las medidas cautelares, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001"

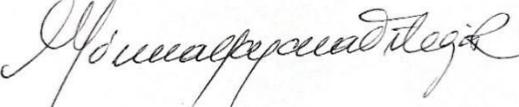
(...)

"Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP."

CUARTO: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Ana Lucia Parra Penagos identificada con cédula de ciudadanía número 53.101.852 y T.P. 350.313 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Mercedes López de Alfonso, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YOLI MAR MILLAN MACHADO.
DEMANDADADO: ELIZABETH MAHECHA PEREZ Y JOSE ERNESTO PERALTA SANABRIA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00335-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Yoli Mar Millan Machado por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Yoli Mar Millan Machado contra Elizabeth Mahecha Pérez y José Ernesto Peralta Sanabria.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte y aclare el contenido de forma detallada y precisa de la prueba “certificación” ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente y la misma es ambigua.

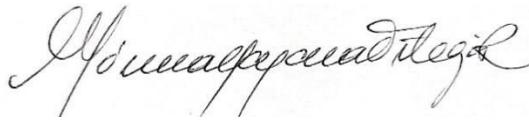
TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Elizabeth Mahecha Pérez y José Ernesto Peralta Sanabria, en las direcciones electrónicas informadas en los certificados de matrícula mercantil de persona natural, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio y confirmación de recibido ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S de la J., como apoderado de Yoli Mar Millan Machado, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALBERTO REYES SERRANO.
DEMANDADADO: FUMIGIR LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00336-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alberto Reyes Serrano por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Alberto Reyes Serrano contra Fumigir LTDA.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte las pruebas “B. Otro si al Contrato de trabajo” y “D. Acta de seguimiento de labores”, ya que estas evidencias están mencionadas en el documento de la demanda, pero no fueron incluidas como anexos al presentarla inicialmente.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Fumigir LTDA., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 28 de mayo de 2024 a las 9:30 a.m., donde el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

QUINTO: Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del

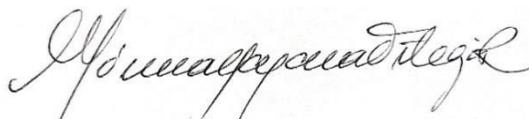
despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e intermediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del Derecho Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.779.790 y con T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado de Alberto Reyes Serrano, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDUAR ARVEY MORALES GAITÁN, Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS DOS MENORES HIJOS: JESÚS CALET MORALES GARCÍA Y EDUAR ANTONIO MORALES GARCÍA., ONOFRE MORALES, MARÍA OLINDA GAITÁN, CARLOS MAURO MORALES GAITÁN, JOSÉ ONOFRE MORALES GAITÁN Y MARÍA ADULY GAITÁN.
DEMANDADADO: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00338-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para el estudio de admisión de la demanda ordinaria de primera instancia presentada por Eduar Arvey Morales Gaitán, y en representación de sus dos menores hijos: Jesús Calet Morales García y Eduar Antonio Morales García., Onofre Morales, María Olinda Gaitán, Carlos Mauro Morales Gaitán, José Onofre Morales Gaitán Y María Aduly Gaitán, por intermedio de su apoderado contra el condominio campestre Villa María, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

En razón a esto, el artículo 92 del Código General del Proceso estipula: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”, por lo tanto, al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de esta.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por Eduar Arvey Morales Gaitán, y en representación de sus dos menores hijos: Jesús Calet Morales García y Eduar Antonio Morales García., Onofre Morales, María Olinda Gaitán, Carlos Mauro Morales Gaitán, José Onofre Morales Gaitán Y María Aduly Gaitán, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: ROSALÍA MESA EMESA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00340-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora Rosalía Mesa Emesa, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objetivo de que se le asigne un abogado de oficio para que represente y defienda sus derechos laborales y de esta manera poder instaurar demanda laboral. Indica que es una persona de escasos recursos económicos y no percibe ningún recurso económico. De igual manera se realizó la búsqueda en la plataforma Sisbén, en la cual da como resultado que la señora Rosalía Mesa Emesa hace parte del grupo B3 - población en pobreza moderada.

Registro válido

Fecha de consulta:	17/10/2023
Ficha:	25815209534100001346

B3
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres:	ROSALIA
Apellidos:	MESA EMESA
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	22239439
Municipio:	Tocaima
Departamento:	Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:	23/03/2022
Última actualización ciudadano:	23/03/2022
Última actualización via registros administrativos:	

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

En razón a lo anterior, dispone el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del CPTSS, que se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente se ha pronunciado sobre la solicitud de amparo, en auto AL2703-2022 del pasado 24 de mayo de 2022, radicado 93390, en el que manifestó el cambio de línea jurisprudencial desde 2020 por parte de la misma corporación, expresando:

“Frente a la procedencia de la figura del amparo de pobreza, se debe traer a colación el nuevo criterio de la Sala establecido en la decisión CSJ AL2871-2020, en el que se indicó:

Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral

Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta para hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de

encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión.

En ese orden, y como quiera que, en la petición, la parte interesada afirmó que se encontraba «sin recursos económicos para atender nuestras necesidades primarias», se entiende la clara imposibilidad de atender los gastos del proceso.

Afirmación que por sí sola, satisface las previsiones contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de abrirse paso a la solicitud en tal sentido, cuyo efecto no es otro que eximirle al pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia y al hecho de no ser condenada en costas, si ello ocurriere.”

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como jurisprudenciales, es así como la señora Rosalía Mesa Emesa, manifiesta bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, por lo anterior, habrá de concederse la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la señora Rosalía Mesa Emesa.

SEGUNDO: Desígnese a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO como apoderado judicial de la señora Rosalía Mesa Emesa, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibídem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

Recuérdese que de conformidad con el art. 154 ibídem:

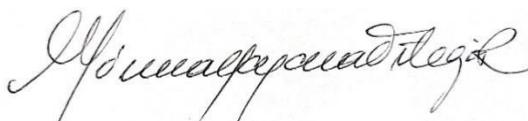
“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud. que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEX CLAVIJO GÓMEZ.
DEMANDADADO: VOLTEO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00342-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por José Arlex Clavijo Gómez por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de José Arlex Clavijo Gómez contra Volteo S.A.S.

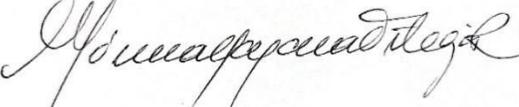
SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda a Volteo S.A.S., en la dirección electrónica establecida en el certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., corriéndosele traslado de esta. Etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, la cual deberá aportar la acreditación del envío (confirmación de recibido).

TERCERO: Conforme al artículo 74 del C.P.T y de la S.S modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá presentar pruebas que acrediten el envío del auto admisorio y la confirmación de su recepción ante la secretaría del Despacho. Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho, Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía número 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S de la J., como apoderado de José Arlex Clavijo Gómez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Yajaira Ortega Rubiano', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: DARLLY GINETH RICO CALDERON.
DEMANDADADO: GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00343-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Darlly Gineth Rico Calderón, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

1. Se observa que la demanda está dirigida contra “Martha Esperanza Marroquín Mahecha como representante del Grupo Empresarial en Línea S.A.” (001Demanda.pdf., Página 01) Sin embargo, de los hechos presentados en la demanda no se desprende que la señora Martha Esperanza Marroquín Mahecha haya actuado en nombre propio como empleadora de la demandante, ni tampoco se evidencia que haya sido incluida en calidad de responsable solidario.

Deberá aclarar de manera inequívoca si la señora Martha Esperanza Marroquín Mahecha es demandada directamente o en calidad de responsable solidaria. Esto a efectos de que la demanda establezca de manera clara quién es la parte demandada, respaldando dicha afirmación con los hechos que lo fundamentan.

En virtud de lo expuesto, es necesario señalar que demandar a alguien que no actúa como empleador, simplemente por haber ejercido como representante legal, gerente, directivo, etc., implica para el demandante el riesgo de ser condenado en costas legales frente a aquellos que, sin ser legalmente solidarios, deben defenderse sin que se acredite tal vínculo de solidaridad.

2. En el acápite de hechos o presupuestos fácticos, en el numeral primero establece que la relación laboral entre la demandante y la señora comenzó desde el día 08 de agosto de 2021”. (001Demanda.pdf., Páginas 01 y 02) En relación con esto y en concordancia con la razón anterior, deberá aclarar de manera inequívoca si la señora Martha Esperanza Marroquín Mahecha es la empleadora directa o si, por el contrario, es la entidad Grupo Empresarial en línea S.A., de la señora Darlly Gineth Rico Calderón.

La anterior razón se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Los hechos y omisiones**

que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3. En el acápite de las pretensiones declarativas, en el numeral primero solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo “entre la señora Darlly Gineth Rico Calderón en calidad de asesora de ventas respectivamente, y mi poderdante”. (001Demanda.pdf., Página 02) Se evidencia que las dos antes mencionadas son la misma persona, por lo tanto, deberá precisar de manera inequívoca con quien sostenía la relación laboral.
4. En el acápite de las pretensiones condenatorias, se evidencia que las mismas se encuentran dirigidas contra el establecimiento de comercio Servicios Paga Todo. No obstante, es necesario resaltar que, en el acápite de los hechos, cuáles son los fundamentos de las pretensiones, no se menciona la relación entre la demandante con el citado establecimiento de comercio. Por lo tanto, deberá aclarar y precisar sobre la existencia de la relación laboral entre los mismos, de igual manera deberá dirigir las pretensiones debidamente fundamentadas con los hechos contra el empleador de la demandante.
5. En el acápite de las pretensiones condenatorias, en el numeral primero solicita condenar al establecimiento de comercio Servicio Paga Todo, al pago de las prestaciones sociales e informa “días laborados 10.285” “Asignación básica mensual de \$828.116” (001Demanda.pdf., Página 02) dicho tiempo corresponde a un total de 28 años, 1 mes y 29 días. No obstante, en el acápite de hechos en el numeral primero expresa que la relación laboral inició el día 08 de agosto de 2021 y en el numeral quinto que la asignación básica mensual se promediaba a 1.400.000. Por lo tanto, deberá aclarar y precisar los extremos temporales de la relación laboral y la asignación salarial real.
6. En el acápite de las pretensiones condenatorias, en el numeral tercero solicita condenar al establecimiento de comercio Servicio Paga Todo, al pago de la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y relaciona que los “días de retardo corresponden a 3.240” (001Demanda.pdf., Página 03) para un total de 8 años, 10 meses y 12 días. Sin embargo, como se mencionó en la razón anterior es necesario que se precisen y detallen los extremos temporales de la relación laboral, toda vez que las fechas relacionas en el escrito de la demanda no son consecuentes.
7. En el acápite de las pretensiones condenatorias, en el numeral cuarto solicita condenar al “demandado Darlly Gineth Rico Calderón en su calidad de ASESORA COMERCIAL respectivamente por los salarios dejados de percibir” (001Demanda.pdf., Página 03) No obstante, se evidencia que la solicitud de condena se dirige contra la misma demandante, por lo tanto, se debe precisar y adecuar las partes en coherencia con los hechos de la demanda, para no inducir a un equívoco.
8. En el acápite de las pretensiones condenatorias, en el numeral quinto solicita condenar a los “herederos de la señora Darlly Gineth Rico Calderón

respectivamente, a pagar las sumas debidamente indexadas por concepto de prestaciones sociales” Frente a esto, es necesario indicar que esta pretensión no cuenta con fundamentos para ser presentada, en razón a que la señora Darlly Gineth Rico Calderón es la misma demandante.

Las anteriores razones fundamentadas con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

9. En el acápite de competencia, se relaciona que la prestación del servicio fue realizada en la ciudad de “Medellín – Antioquia, y que la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes” (001Demanda.pdf., Página 09) No obstante, en el acápite de cuantía relaciona que esta es superior a los 348 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, deberá aclarar y precisar la estimación verdadera de la cuantía, ahora bien frente al lugar de la prestación del servicio, en el hecho cuarto se evidencia que el lugar de trabajo fue en el punto de venta del barrio San Fernando, de lo cual se puede deducir que es en la ciudad de Girardot – Cundinamarca. Sin embargo, deberá precisar el lugar en donde se realizó la prestación del servicio.
10. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad Grupo Empresarial en Línea S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 C.P.T. y de la S.S.
11. No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, debido a que no allegó evidencia de que hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba “certificado de pagos de las preventas de venta quincenal”, ya que esta evidencia está mencionada en el documento de la demanda, pero no fue incluida como anexo al presentarla inicialmente.

TERCERO: Negar la solicitud de emplazamiento presentada, en razón a que no se evidencia que la parte demandante haya adelantado gestión alguna para obtener la dirección de notificación de la demandada, ni tampoco se avizora que se haya

intentado expedir el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada en el cual se encuentran los datos relevantes de la entidad.

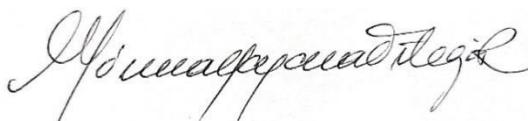
CUARTO: Instar a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar a Nobbile Javier Todaro González, en razón que en el escrito de la demanda (001Demanda.pdf) se indica que el número de cédula de la persona antes mencionada es 12.565.008, pero en el memorial poder se indica que es 12.556.745 (002Poder.pdf) por lo tanto, al encontrarse esta inconsistencia se procedió a verificar dicha información en la página del sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA de la rama judicial dando como resultado lo siguiente:

1. Que el número de cédula 12.565.008 **NO** registra la calidad de Abogado. (005MemorialCertificados.pdf, página 01)
2. Que el número de cédula 12.565.008 corresponde al señor Julio Cárcamo García y no al señor Nobbile Javier Todaro González. (005MemorialCertificados.pdf, página 02)
3. Que el número de cédula 12.556.745 corresponde al señor Gaspar Enrique Todaro González con tarjeta profesional de abogado número 81.499 se encuentra en estado “no vigente”. (005MemorialCertificados.pdf, página 03)
4. Se anexa el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. (005MemorialCertificados.pdf, páginas 4 y 5)

Por lo tanto, la demandante deberá otorgar poder a un profesional del Derecho para que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SILVERIO LEAL CASTRO.
DEMANDADADO: GERMAN RODRÍGUEZ PÉREZ, COMO HEREDERO CIERTO Y DETERMINADO DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) Y CONTRA LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00344-00.

Girardot, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Silverio Leal Castro por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 al 27 del C.P.T. y de la S.S., y la ley 2213 de 2022, vigentes al momento de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Silverio Leal Castro contra German Rodríguez Pérez, como heredero cierto y determinado del señor Francisco Antonio Rodríguez (Q.E.P.D), y contra los herederos inciertos e indeterminados.

SEGUNDO: Ordénese por secretaría el emplazamiento de los herederos incierto e indeterminados del señor Francisco Antonio Rodríguez (Q.E.P.D), los cuales deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Désígnese como Curador Ad Litem de los herederos incierto e indeterminados del señor Francisco Antonio Rodríguez (Q.E.P.D), al profesional del Derecho, JAIRO OSMA, a quien por secretaría se le notificará el presente auto.

CUARTO: Notificar el auto admisorio de la demanda a German Rodríguez Pérez, como heredero cierto y determinado del señor Francisco Antonio Rodríguez (Q.E.P.D), en la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Etapa procesal que le corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Conforme al artículo 74 del C.P.T y de la S.S modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, cuando la notificación haya sido realizada en direcciones electrónicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

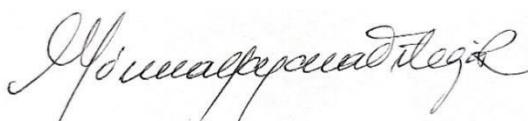
Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá presentar pruebas que acrediten el envío del auto admisorio y la confirmación de su recepción ante la secretaría del Despacho. Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Cuando la notificación haya sido realizada en direcciones físicas conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el término legal de diez (10) días hábiles empezarán a contar al día siguiente de la notificación., de igual manera, la parte demandante deberá presentar evidencias que acrediten el envío de la citación al demandado ante la secretaría del despacho.

Para que la parte demandada presenten escrito de contestación por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho Diego Fernando Álvarez Zarta identificado con cédula de ciudadanía número 1.105.691.136 y T.P. 377.783 del C.S de la J., como apoderado de Silverio Leal Castro, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez